

**INE/CG696/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-126/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG85/2016, ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE COLIMA, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **ANTECEDENTES**

I. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG84/2016** e **INE/CG85/2016**, respectivamente, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el uno de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG84/2016** e **INE/CG85/2016**, respectivamente, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-126/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-126/2016**, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, determinando en el ÚNICO Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la consideración cuarta de esta sentencia.”

IV. Derivado de lo anterior, es importante mencionar que el recurso de apelación **SUP-RAP-126/2016** tuvo por efectos revocar tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución identificados con los números de Acuerdo **INE/CG84/2016** e **INE/CG85/2016**, respectivamente, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

2. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG84/2016** e **INE/CG85/2016** respectivamente, dictadas por este Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Morena; por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Así, a fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, por lo que hace al Considerando 18.5, inciso b) de esta última; es decir, lo procedente al Partido Morena, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-126/2016** relativo al estudio de fondo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**Conclusión 17.** *En este punto, la autoridad responsable determinó que se habían detectado gastos, entre otros conceptos, por publicidad en periódicos, globos de helio y volantes utilizados en eventos de campaña, que no estaban identificados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Si bien el partido político respondió a la observación indicando que presentaba las aplicaciones contables solicitadas (foja diez del escrito de contestación) la autoridad fiscalizadora estableció que los gastos referidos no habían sido reportados y, por tanto, tuvo por no solventada la observación.*

*Aduce el partido apelante que dicha conclusión es violatoria de los principios de certeza, legalidad y debido proceso, porque el periódico de que se trata corresponde al identificado como ‘Regeneración’, cuyo gasto fue reportado como de tipo ordinario en el ejercicio 2015, pues no constituye propaganda, dado que su finalidad es dar a conocer a los afiliados del partido político los acontecimientos y noticias relacionados con la actividad política del partido.*

*En tal virtud, argumenta que la responsable no llevó a cabo de manera íntegra sus facultades de fiscalización, ya que no realizó la conciliación de los gastos de campaña y los relativos a actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política) ni evaluó el contenido de dicho periódico.*

*En cuando a los folletos no reportados, aduce que el gasto se registró en el Sistema Integral de Fiscalización con número de póliza 3 y factura CFDI GEXESP1180, por concepto de volantes, lonas y carteles.*

*Por otra parte, argumenta que se llevó a cabo una determinación de costo excesivo y sin fundamentación, puesto que cuantifica un periódico que sólo llega a sus afiliados con la primera plana de un periódico de circulación estatal.*

*En primer término, es de señalar que el apelante sólo plantea alegaciones respecto de los gastos no reportados por publicidad en periódico y volantes, pero no se pronuncia en torno a los globos de helio, que también fueron considerados en la conclusión referida, por lo que la conclusión debe quedar firme en dicho aspecto.*

*Por otra parte, en cuanto a la propaganda en periódico, no le asiste la razón al apelante en sus alegaciones, porque estas se sostienen en el planteamiento relativo a que la publicación del periódico 'Regeneración', en general fue reportada como gasto ordinario del ejercicio 2015, siendo que no se pronuncia en específico respecto del ejemplar que fue detectado por la autoridad responsable.*

*Aunado a lo anterior, como ya ha sido referido, no demuestra que las facturas que presenta correspondan específicamente al ejemplar del periódico motivo de la sanción, ni que dicha información hubiese sido efectivamente ingresada al Sistema Integral de Fiscalización.*

*Ahora bien, se estima **fundado** el planteamiento relativo a la indebida determinación del costo no reportado, en cuanto a la referida publicación porque del Dictamen impugnado se advierte que la autoridad responsable consideró como referente el costo de publicar una plana a color, correspondiente a la campaña a Gobernador de Colima, lo cual no corresponde con una publicación como la que es motivo de la infracción.*

*En efecto, a foja treinta y uno del Dictamen se puede advertir que la responsable utilizó una factura pagada por una coalición de partidos políticos, por una plana a color correspondiente a la campaña de Gobernador de Colima, concepto distinto al gasto que se pretendía cuantificar.*

*Finalmente, en cuanto a los gastos no reportados por la elaboración de folletos, el planteamiento es infundado porque el apelante no presenta los elementos suficientes para evidenciar que los reportes de gastos a que alude correspondan efectivamente con los indicados por la autoridad. En dicho sentido, es de resaltar que los datos relativos al tamaño de los volantes identificados por la autoridad fiscalizadora (catorce por veinte, centímetros aproximadamente, según se advierte a foja treinta y uno del Dictamen) no*

*coinciden con los señalados en la factura y contratos que ahora se exhiben (veintitrés por dieciséis centímetros, de acuerdo a la factura GEXESP 1180).*

**Conclusión 18.** *Al respecto, la autoridad responsable señaló haber detectado promocionales que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, a lo cual respondió el partido político indicando que se reconocía el 50% del gasto correspondiente a la producción de spots de radio y televisión (factura A6, expedida por Fantasmas Films S. A de C.V.), pues debería estarse a lo dicho para la campaña extraordinaria de Aguascalientes.*

*En la conclusión de que se trata, la autoridad fiscalizadora determinó tener por no solventada la observación, señalando que en el caso de la campaña extraordinaria federal indicada por el apelante se dio por atendido el cincuenta por ciento del gasto, en atención a que tales erogaciones correspondían al periodo de campaña en Aguascalientes y Michoacán, siendo que en el caso concreto el periodo de campaña no coincidía con ningún otro.*

*En esta instancia, el partido apelante aduce que no omitió reportar el gasto en cuestión, puesto que se encuentra integrado al Sistema Integral de Fiscalización con el número de póliza 56, con la factura A6, gasto que se registró prorrateado con las campañas extraordinarias llevadas a cabo en diversos estados de la República, en términos de los artículos 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización.*

*En dicho sentido, aduce que no existió un gasto por la producción de dichos promocionales durante la campaña de que se trata y, en dicho sentido, es incorrecta la conclusión de la autoridad responsable.*

*Por otra parte, aduce que como consecuencia de lo anterior, es igualmente incorrecta la determinación de la responsable en cuanto a la determinación del costo supuestamente no reportado, dado que dicho valor consta en la factura respectiva.*

*Finalmente, argumenta que carece de fundamentación y motivación la calificación de la falta como grave ordinaria, en tanto que no se efectuó vulneración de los valores y principios protegidos por la norma, porque el gasto sí fue reportado durante el periodo de errores y omisiones, por lo que en su caso la falta debió considerarse como leve.*

**Se estima *fundado* el agravio.**

*En primer término, es de señalar que la conclusión de que se trata está referida a gastos por la producción de mensajes para radio y televisión. Asimismo, que se trata de promocionales que no fueron producidos para la*

*campaña de que se trata, sino que únicamente fueron retransmitidos en la misma. Por tanto, no es posible concluir que el gasto de producción de dichos promocionales deba ser reportado al cien por ciento en el informe correspondiente, con independencia de que existan o no campañas coincidentes, pues lo relevante es determinar si se trata de campaña genérica y cuáles son las campañas beneficiadas por dicho gasto, en términos de los artículos 29 y 218 del Reglamento de Fiscalización.*

*En tal virtud, no es conforme a derecho que la autoridad responsable concluyera que se debió reconocer la totalidad del gasto en cuestión, argumentando que en el caso no existió campaña coincidente, pues dicha circunstancia no es relevante para determinar la procedencia de prorratear determinado gasto genérico.*

*Como consecuencia de lo anterior, es igualmente fundado el planteamiento relativo a la indebida determinación del monto del gasto supuestamente no reportado, dado que dicho proceder de la autoridad responsable se sostiene en una premisa incorrecta, según lo expuesto. Por la misma razón, también son fundadas las alegaciones relativas a la calificación de la infracción.*

*(...)*

#### **IV. Efectos de la resolución**

*En razón de lo que ha sido resuelto, procede:*

*1. Respecto de la conclusión 17, se determine nuevamente el valor de la propaganda no reportada (periódicos) y se reindividualice la sanción en consecuencia.*

*2. Respecto de la conclusión 18, se determine si los promocionales de que se trata corresponden a los reportados mediante la factura número A6, expedida por Fantasmas Films S.A. de C.G. y, en su caso, se determine si procede el prorrateo en los términos reportados por el partido apelante, a efecto de tener por solventada la observación.*

*Efectuado lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir nueva resolución.*

*(...)"*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-126/2016**.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Electoral del Estado de Colima para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>1</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar las condiciones económicas del infractor, es decir, que el partido político sujeto a sanción cuente con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo IEE/CG/A098/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
MORENA	\$134,192.79

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de las finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, resulta oportuno señalar que obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Agosto de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG777/2015	\$102,801.10	\$8,387.04	\$94,414.06
2	INE/CG29/2016	\$284,719.05	\$27,948.48	\$256,770.57
3	INE/CG21/2016	\$2,804.00	\$2,804.00	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$351,184.63 (trescientos cincuenta y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), por lo que la sanción que se propone es a fin de que el sujeto obligado no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

6. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **17** y **18** del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña de los candidatos del Partido Morena al cargo de Gobernador en el estado de Colima, esta autoridad revisó exhaustivamente el soporte documental presentado por el partido estableciendo si la misma cumplió con los requisitos determinados en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, y se atendieron las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo identificado con el número **INE/CG85/2016**, relativo a la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, en la parte conducente al Partido Morena, en los siguientes términos:

<b>Conclusión 17</b>	
<b>Conclusión</b>	Morena omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$46,155.23.
<b>Efectos</b>	<b>La autoridad determine nuevamente el valor de la propaganda no reportada (periódicos) y se reindividualice la sanción en consecuencia.</b>  Es decir, lo relativo a los globos de helio (\$36.00) y volantes (\$350.00) queda firme al resultar infundados los motivos de disenso.
<b>Acatamiento</b>	Se realizó una nueva matriz de costos a efecto de modificar el monto involucrado relativo a los periódicos.

<b>Conclusión 18</b>	
<b>Conclusión</b>	Morena omitió reportar gastos por concepto de un promocional de radio y uno de televisión localizados en el monitoreo de spots, cuyo valor determinado asciende a \$81,821.18.
<b>Efectos</b>	<b>La autoridad determine si los promocionales de que se trata corresponden a los reportados mediante la factura número A6, expedida por Fantasmas Films S.A. de C.C. y, en su caso, se determine si procede el prorrateo en los términos reportados por el partido apelante, a efecto de tener por solventada la observación.</b>
<b>Acatamiento</b>	Se valoró nuevamente la documentación presentada por el partido, determinando que se trata de promocionales que no fueron producidos para la campaña de Gobernador, si no que únicamente fueron retransmitidos en la campaña; por tal razón la observación quedó atendida.

En atención a lo anterior, las conclusiones 17 y 18 quedan como se muestra a continuación:

#### **4.5 MORENA**

##### **Conclusión 17**

###### **c.3. Páginas de internet y redes sociales.**

En términos de los artículos 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se considera gastos de campaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material

textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y **de internet** cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

El artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos, coaliciones y candidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 correspondiente a las campaña de Gobernador. Del análisis se determinaron las siguientes observaciones:

- ◆ *De la compulsa realizada entre los gastos reportados en el informe de campaña, contra lo identificado durante el monitoreo de internet y redes sociales, específicamente en las direcciones electrónicas de Facebook, Instagram, Google+, Twitter, You Tube, y prensa web; se detectaron gastos de producción de videos, eventos de campaña y propaganda utilizada, que no fueron identificados en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se detallan en el Anexo1 del presente oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/1216/16.

Fecha de notificación del oficio: 26 de enero de 2016.

Escrito de respuesta: MORENA-CEN-SF/001/2016, presentado el 30 de enero de 2016, a través del “Sistema Integral de Fiscalización”.

Fecha de vencimiento: 31 de enero de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

*“(..)*

*Relativo a lo requerido en el presente punto, se presenta mediante el sistema SIF las aplicaciones contables solicitadas por la autoridad electoral.*

*(..)”*

MORENA presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización, las correcciones a sus registros contables correspondiente a aportaciones de simpatizantes en especie y transferencia del CEN en especie por concepto de lonas, banderas, botarga, megáfono, banderas y playeras utilizados en los eventos; así como por producción de un video con su respectiva documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación y cotizaciones; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Morena, omitió reportar el gasto por concepto de publicidad en periódicos, globos de helio y volantes, utilizados en los eventos; por tal razón, la observación quedó no atendida. A continuación se detallan los casos en comento: **Conclusión 17**

CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO	FECHA	LINK	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	TIPO DE EVENTO
Gobernador	José Francisco Gallardo Rodríguez	09/01/2016	<a href="https://www.facebook.com/703302753117366/vidEOS/872669136180726/">https://www.facebook.com/703302753117366/vidEOS/872669136180726/</a>	Publicidad en papel periódico de 40x30 aprox.	50	Organización de material de propaganda utilizado en brigadas de campaña en la Cd. De Colima
		12/01/2016	<a href="https://www.facebook.com/703302753117366/photos/a.721109281336713.1073741830.703302753117366/886325568148416/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/703302753117366/photos/a.721109281336713.1073741830.703302753117366/886325568148416/?type=3&amp;theater</a>	Globos de helio grabados, con hilillos	3	Acto de campaña en escuelas y calles
				Publicación en papel periódico	250	
				Volantes de 14x20 cm aprox.	300	
11/01/2016	<a href="https://www.facebook.com/703302753117366/photos/pcb.886167968164176/886166421497664/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/703302753117366/photos/pcb.886167968164176/886166421497664/?type=3&amp;theater</a>	Volantes de 14x20 cm aprox.	50	Acto de campaña en la calle		

### Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por el partido en beneficio de su candidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los partidos.

❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

### Registro Nacional de Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501201060244	Colima	Centro Empresarial Innovación de Occidente	CEI1301237A6	Lote de 1000 volantes publicitario , tamaño media carta a color,	\$1.00
201503112079192	Colima	Bertha Arcelia Ceballos García	CEGB8009301F8	Folletos, trípticos, dípticos, volantes y cualquier impreso	\$1.00

### Matriz de Precios

PARTIDO	ENTIDAD	FECHA DE LA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA	UNIDADES	COSTO UNITARIO
COA PRI-PVEM-PANAL-PT	Colima	14-01-15	12989	Editorial del Correo de Manzanillo, SA de CV	Media plana (24.6 x 29)	GOBERNADOR	1 día	\$6,000.56
Coalición Local PRI-PVEM-PANAL-PT	Colima	12-01-15	CT1533	Pucoma, SC	Plana a color (52 cm x 27cm) correspondiente a la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador de Colima por la coalición local, PRI-PVEM-PANAL-PT	GOBERNADOR	1 día	\$39,768.67
NINGUNO				<a href="http://lucsmagicas.com/productos/globos-led">http://lucsmagicas.com/productos/globos-led</a>	Globos led		1	\$12.00

➤ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Publicidad en papel periódico de 40x30 aprox.	1 día	\$39,768.67	\$39,768.67	\$0.00	\$39,768.67
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Globos de helio grabados, con hilillos	3	\$12.00	\$36.00	\$0.00	\$36.00
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Publicación en papel periódico	1 día	\$6,000.56	\$6,000.56	\$0.00	\$6,000.56

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO	
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)	
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Volantes de 14x20 cm Aprox.	350 (300+50)	\$1.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>								<b>\$46,155.23</b>

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de periódicos, globos de helio y volantes, por un importe de \$46,155.23; Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Esta autoridad considera dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

Esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-126/2016, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
<b>Lugar de entrega</b>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	<input type="checkbox"/> N/A
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo	N/A

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de determinar nuevamente el costo, como sigue:

### Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por el partido en beneficio de su candidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los partidos.

❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

### Registro Nacional de Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501201060244	Colima	Centro Empresarial Innovación de Occidente	CEI1301237A6	Lote de 1000 volantes publicitario , tamaño media carta a color,	\$1.00
201503112079192	Colima	Bertha Arcelia Ceballos García	CEGB8009301F8	Folletos, trípticos, dípticos, volantes y cualquier impreso	\$1.00

### Matriz de Precios

PARTIDO	ENTIDAD	FECHA DE LA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA	UNIDADES	COSTO UNITARIO
PAN	Colima	12/01/2016	992	Wireless Telecom S.A. de C.V.	Periódico	Gobernador	1	\$2.90
NINGUNO				<a href="http://lucasmagicas.com/productos/globos-led">http://lucasmagicas.com/productos/globos-led</a>	Globos led		1	\$12.00

➤ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Publicidad en papel periódico de 40x30 aprox.	50	\$2.90		\$0.00	\$145.00
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Globos de helio grabados, con hilillos	3	\$12.00	\$36.00	\$0.00	\$36.00
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Publicación en papel periódico	250	\$2.90		\$0.00	\$725.00
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Volantes de 14x20 cm Aprox.	350 (300+50)	\$1.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$1,256.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de periódicos, globos de helio y volantes, por un importe de \$1,256.00; Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Esta autoridad considera dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

## **Conclusión 18**

### **c.4 Producción de Radio y TV**

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en beneficio del candidato a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

◆ *Se identificaron promocionales que no fueron registrados en el “Sistema Integral de Fiscalización”. Los casos se detallan en los Anexos 3 y 4 del presente oficio.*

*Para mayor referencia, se adjunta el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/1216/16.

Fecha de notificación del oficio: 26 de enero de 2016.

Escrito de respuesta: MORENA-CEN-SF/001/2016, presentado el día 30 de enero de 2016, a través del “Sistema Integral de Fiscalización”.

Fecha de vencimiento: 31 de enero de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“(…)

Relativo a lo requerido en el presente punto, checar lo dicho para la campaña extraordinaria de Aguascalientes.

(…)”

La respuesta de Morena se consideró insatisfactoria, toda vez que en el caso de la Campaña Extraordinaria Federal del estado de Aguascalientes si bien se dio por atendido el registro del 50% del total del gasto, corresponden al mismo periodo de campaña los estados de Aguascalientes y Michoacán; sin embargo, en el caso de la Campaña a Gobernador en el estado de Colima, el periodo de Campaña no coincide con otro estado; por tal razón, se debió reconocer la totalidad del gasto.

Morena reconoció el 50% (\$89,858.82) correspondiente a la factura No. A6 expedida por Fantasma Films, S.A. de C.V., por un importe de \$179,717.64 por concepto de la producción de spots de radio y tv; debiendo reconocer la totalidad del gasto; por tal razón, la observación quedó no atendida.

### **Conclusión 18**

### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por el Morena en beneficio de su candidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.
- ❖ En el caso de la matriz de precios o el Registro Nacional de Proveedores no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares y se procedió a incorporar dichos valores en la matriz de precios TV-2 y Radio-2 correspondiente.

### **Matriz de Precios TV-2 y Radio-2 determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA
MORENA	30-dic-15	A27	Fantasma Films, S.A. de C.V.	1	Producción y postproducción de un spot para televisión versión "Colima Gallardo" con duración de 30"	\$124,000.00	\$19,840.00	\$143,840.00
MORENA	30-dic-15	A27	Fantasma Films, S.A. de C.V.	1	Producción y post producción de un spot para radio versión "Colima Gallardo" con duración de 30"	\$24,000.00	\$3,840.00	\$27,840.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Cons.	Concepto	Unidades	Matriz	Total	Reportado por Morena	Diferencia no reportada
1	Producción spot video	1	\$143,840.00	\$143,840.00	\$79,302.82	\$64,537.18
2	Producción spot de radio	1	\$27,840.00	\$27,840.00	\$10,556.00	\$17,284.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$171,680.00</b>	<b>\$89,858.82</b>	<b>\$81,821.18</b>

Adicionalmente, en el registro contable se observa la contrapartida a la cuenta de Proveedores, debiendo ser a la cuenta de "Transferencias".

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de 1 promocional de radio y 1 de televisión, valuados en \$81,821.18, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-126/2016, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
<b>Oficio de entrega</b>	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
<b>Lugar de entrega</b>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
<b>Medio de entrega</b>	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
<b>Características de la información</b>	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
<b>Plazos para la entrega de la Información</b>	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de valorar nuevamente la documentación presentada por el partido, determinando que se trata de promocionales que no fueron producidos para la campaña de Gobernador, si no que únicamente fueron retransmitidos en la campaña, los cuales no deben ser reportados al cien por ciento en el informe de campaña correspondiente; por tal razón la observación quedó atendida.

### Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-126/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG85/2016	Acatamiento SUP-RAP-126/2016	Importe determinado
17	Gobernador	1	Páginas de internet y redes sociales	\$46,155.23	\$44,899.23	\$1,256.00
18	Gobernador	1	Producción de Radio y TV	\$81,821.18	\$81,821.18	\$0.00

### Conclusiones Finales de la Revisión al Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 del Partido Morena en el estado de Colima.

#### I. Gobernador

- MORENA omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$1,256.00.

Tal situación incumple los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad considera dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

7. Que la Sala Superior al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número **INE/CG85/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del **considerando 18.5, inciso b), conclusión 17**, respecto de los Informes de Campaña de los candidatos del Partido Morena al cargo de Gobernador en el estado de Colima.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos en el considerando **6**, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

#### **7.1. INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el considerando **6**, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo en el considerando **6** y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Morena, es la siguiente:

**a) (...).**

**b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), (...), (...) y 17.**

Asimismo, se ordena vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, por lo que hace a la conclusión 17, esta autoridad considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Considerando **6**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que en el considerando **6** del presente Acuerdo contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el acuerdo de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Considerando **6**, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Considerando **6**; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el considerando 6.

## **EGRESOS**

### **Monitoreo**

#### **Páginas de internet y redes sociales**

##### **Conclusión 17**

*“17. MORENA omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$1,256.00.”*

En consecuencia, al **omitir reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes**, el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y

los Procesos Electorales Locales 2014-2015, aplicable al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar la documentación soporte de los ingresos y gastos, y registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan<sup>3</sup>.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

*autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones (...), (...), (...)** y **17** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a propaganda en periódicos, mantas, volantes y globos de helio. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
"13. (...)."
"15. (...)."
"16. (...)."
"17. MORENA omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$1,256.00."

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido Morena, surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Colima.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, relativo a omitir reportar gastos de periódicos, (...).

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectan a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>4</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### *“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### *“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los

gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones (...), (...), (...) y **17** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Morena no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados

para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 17**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Morena, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,256.00 (un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer

que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$1,256.00 (un mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).**<sup>5</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,884.00 (un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**8.** Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena en el Resolutivo QUINTO, en la resolución **INE/CG85/2016** consistieron en:

Resolución INE/CG85/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>					
17. Morena omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$46,155.23.	<b>\$46,155.23</b>	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta	17. Morena omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor	<b>\$1,256.00</b>	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta

<sup>5</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo

Resolución INE/CG85/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>					
		alcanzar la cantidad de \$69,232.84 (sesenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 M.N).	asciende a \$1,256.00.		alcanzar la cantidad de \$1,884.00 (un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N).
18. Morena omitió reportar gastos por concepto de 1 promocional de radio y 1 de televisión localizados en el monitoreo de spots, cuyo valor determinado asciende a \$81,821.18.	<b>\$81,821.18</b>	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$122,731.77 (ciento veintidós mil setecientos treinta y un pesos 77/100 M.N).	Se subsana	N/A	N/A

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 7.1 del acuerdo de mérito, se impone al **Partido Morena**, las sanciones consistentes en:

a) (...)

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), (...), (...) y 17.

### **Conclusión 17**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,884.00 (un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N).**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG84/2016** y la Resolución **INE/CG85/2016**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-126/2016**.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Colima y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**